



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“INCIDENTE EN AUTOS CORDERO CRISTIAN ARIEL  
C/ EMPRESA DE MEDICINA PREPAGA ASOCIACION  
MUTUAL SANCOR SALUD S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

EXPTE. N° FSA 5673/2024/1/CA1  
JUZGADO FED. DE SALTA N°2

///ta, 7 de julio de 2025

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en  
contra de la sentencia de fecha 18/2/2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la resolución recurrida hizo lugar a la medida cautelar  
innovativa solicitada por el actor, ordenando a la demandada a que en forma  
inmediata y perentoria autorice a su hijo S.A.C. la prestación de acompañante  
terapéutico 4 horas por día de lunes a viernes por el período abril-diciembre de  
2024, conforme lo solicitado por el especialista tratante.

2. Que al expresar agravios, el impugnante señaló que no se  
encuentran cumplidos los requisitos para la concesión de la medida, pues la  
prestación ha sido autorizada (abril a diciembre de 2024) por la cantidad de 46  
horas semanales. Acompañó documentación.

3. Que corrido el traslado pertinente la actora lo contestó  
solicitando el rechazo del recurso. A tales fines indicó que la empresa de salud,  
de manera unilateral y arbitraria, autorizó una cantidad menor de horas (solo 46  
*mensuales*), siendo que el responsable del tratamiento requirió 4 horas diarias  
de lunes a viernes.

---

Fecha de firma: 07/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39728410#462999257#20250707121343694



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4. Que elevadas las actuaciones a esta Alzada, se le dio intervención al Defensor Público de Menores, quien tomó debida participación el 6/3/2025.

5. Que mediante la acción de amparo promovida en autos, el actor reclamó idéntica prestación que la ordenada cautelarmente, más el reintegro de los honorarios abonados a la acompañante terapéutica.

Como se viera, el médico del menor indicó dicha prestación por el período abril a diciembre del año 2024, por lo que, a estas alturas, encontrándose vencido el mismo, una resolución que revise la medida cautelar ordenada resulta inoficiosa. Ello, sin perjuicio de lo que se decida sobre el reintegro al momento de dictarse la sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Es que todo pronunciamiento judicial debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 303:347; 303:2020 entre otros, y este Tribunal en resol. del 10/2/97 “Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla c/ Finca Santiago y Provincia de Salta s/Interdicto”; y resol. del 21/06/06 “Reyes, Rodolfo Carlos c/ Policía Federal Argentina – Delegación Jujuy s/ Medida Cautelar”, entre muchas otras).

Más aún, ha sido destacado reiteradamente que al tiempo de dictar sentencia el proceso ha de contar con un objeto actual (confr. Fallos: 326:4199; 328:175; 328:4320; 329:1853; 329: 4270; 328:4452) y ha de subsistir el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos: 329:4370).

6. Que en cuanto a las costas, por la manera en que se resuelve, se imponen por su orden (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento del recurso deducido. Con costas por su orden.

**II) REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 07/07/2025*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#39728410#462999257#20250707121343694